



DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA
CAPITANÍA DE PUERTO DE CARTAGENA

LA SUSCRITA ASESORA JURÍDICA MEDIANTE

AVISO No. 018/2023

HACE SABER

QUE DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE PROCEDE A FIJAR AVISO EN LA CARTELERA DE ESTE DESPACHO LO RESUELTO EN AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS PROFERIDO POR EL SEÑOR CAPITÁN DE PUERTO DE CARTAGENA, DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA **15022022-118** ADELANTADA POR LA PRESUNTA VIOLACIÓN A LA NORMATIVIDAD MARÍTIMA COLOMBIANA, CON RELACIÓN A LA MOTONAVE "NENA" CON EL FIN DE SURTIR LA NOTIFICACIÓN DEL SEÑOR **TEMPERLEY PHILIPPA JACQUELINE RUTH**. TODA VEZ QUE LOS OFICIOS DE NOTIFICACIÓN ENVIADOS A SU DIRECCIÓN DE CORRESPONDENCIA FUERON DEVUELTOS POR LA EMPRESA DE CORREO 472, CON LA ANOTACIÓN "DEVUELTO A REMITENTE". POR TANTO, SE ESTABLECE QUE SE DESCONOCE SU DIRECCIÓN, CORREO ELECTRÓNICO Y CUALQUIER OTRA INFORMACIÓN ACTUAL.

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, SE TRANSCRIBE ACÁPITE RESOLUTIVO DEL ACTO ADMINISTRATIVO MENCIONADO:

DECLARAR: RESPONSABLE A TEMPERLEY PHILIPPA JACQUELINE RUTH, IDENTIFICADA CON PASAPORTE NÚMERO N8731152 PROPIETARIO, RESPECTIVAMENTE DE LA MOTONAVE DENOMINADA "NENA" CON MATRÍCULA NO. FL7255PG DE BANDERA USA POR INCURRIR EN LAS INFRACCIONES CONTEMPLADAS EN LA RESOLUCIÓN 386 DE 2012 (COMPILADA EN EL REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO 7-REMAC-7), ARTÍCULO 7.1.1.1.2.1; **NO. 31 "NO ATENDER LAS RECOMENDACIONES QUE EMITE LA CAPITANÍA DE PUERTO MEDIANTE CIRCULARES, AVISOS, ÓRDENES VERBALES Y DEMÁS MEDIOS DE COMUNICACIÓN"**, DE CONFORMIDAD CON LA PARTE MOTIVA DEL PRESENTE PROVEÍDO. **SEGUNDO:** IMPONER A TÍTULO DE SANCIÓN A TEMPERLEY PHILIPPA JACQUELINE RUTH, IDENTIFICADA CON PASAPORTE NÚMERO N8731152 PROPIETARIO, Y SOLIDARIAMENTE A LONDOÑO LOPEZ MARIA INES, IDENTIFICADA CON NIT. 39300088-7 EN CALIDAD DE AGENTE MARÍTIMO (PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AGENCIA MARÍTIMA RYMAR IDENTIFICADA CON NIT. 09-054480-02) RESPECTIVAMENTE, DE LA MOTONAVE DENOMINADA "NENA" CON MATRÍCULA NO. FL7255PG DE BANDERA USA MULTA DE UNO PUNTO CERO (1.0), SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES AL AÑO 2021 EQUIVALENTE A LA SUMA DE UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) LO QUE CORRESPONDE A 26.31 UVT, DE CONFORMIDAD CON LA PARTE MOTIVA DEL PRESENTE PROVEÍDO. **PARAGRAFO:** MEDIANTE LA LEY 1955 DE 2019, EN LA CUAL SE DETERMINÓ EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022, EL ARTÍCULO 49, ORDENÓ REALIZAR A PARTIR DEL 01 DE ENERO DE 2020 TODOS LOS COBROS, SANCIONES, MULTAS, TASAS, TARIFAS Y ESTAMPILLAS, ACTUALMENTE DENOMINADOS Y ESTABLECIDOS CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE (SMMLV), CALCULADOS CON BASE EN SU EQUIVALENCIA EN TÉRMINOS DE LA UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO (UVT). **TERCERO:** TÉNGASE COMO CANCELADO EL VALOR DE LA MULTA IMPUESTA, A PARTIR DE TRANSACCIÓN AL BANCO BANCOLOMBIA, POR EL VALOR UN MILLÓN DE PESOS (1.000.000) APORTADO EN EL CURSO DEL PRESENTE PROCESO. **CUARTO:** Notificar personalmente el presente acto administrativo a TEMPERLEY PHILIPPA JACQUELINE RUTH, identificada con pasaporte número N8731152 propietario, y solidariamente a LONDOÑO LOPEZ MARIA INES, IDENTIFICADA CON NIT. 39300088-7 EN CALIDAD DE AGENTE MARÍTIMO (PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AGENCIA MARÍTIMA RYMAR IDENTIFICADA CON NIT. 09-054480-02) RESPECTIVAMENTE, DE LA MOTONAVE DENOMINADA "NENA" CON MATRÍCULA NO. FL7255PG DE BANDERA USA EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 67 Y SIGUIENTES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. **QUINTO:** CONTRA ESTA RESOLUCIÓN PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN ANTE ESTE DESPACHO Y DE APELACIÓN ANTE LA DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA, LOS CUALES SE INTERPONDRÁN POR ESCRITO EN DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL O DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A ELLA, O A LA NOTIFICACIÓN POR AVISO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. DADA EN CARTAGENA, FDO CAPITÁN DE NAVÍO **JAVIER ENRIQUE GOMEZ TORRES**, CAPITÁN DE PUERTO DE CARTAGENA.

EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS 08:00 HORAS, POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS. Y SE DESFIJA A LAS 18:00 HORAS DEL DÍA DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

KATHERIN CASTELLAR LASTRE
ASESORA JURÍDICA CP05



**RESOLUCIÓN NÚMERO (0383-2022) MD-DIMAR-CP05-JURIDICA 22 DE
DICIEMBRE DE 2022**

Por la cual procede este despacho a proferir fallo de primera instancia, dentro de la investigación administrativa con radicado 15022022-118 adelantada con ocasión al reporte de novedad diligenciado por personal de Marina Mercante de la Capitanía de Puerto de Cartagena, en contra de TEMPERLEY PHILIPPA JACQUELINE RUTH, identificada con pasaporte número N8731152 propietario, y LONDOÑO LOPEZ MARIA INES, identificada con NIT. 39300088-7 en calidad de agente marítimo (propietario del establecimiento de comercio AGENCIA MARÍTIMA RYMAR identificada con NIT. 09-054480-02) respectivamente, de la motonave denominada "NENA" con matrícula No. FL7255PG de bandera USA, por la presunta infracción a la normatividad marítima colombiana, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 27 del artículo 5º del decreto ley 2324 de 1984, en concordancia con el numeral 8º del artículo 3 del decreto 5057 de 2009.

EL SUSCRITO CAPITÁN DE PUERTO DE CARTAGENA

En uso de las facultades legales conferidas en el decreto ley 2324 de 1984, modificado parcialmente por el decreto 5057 de 2009, y teniendo en cuenta lo siguiente:

ANTECEDENTES

Mediante reporte de novedad diligenciado por personal de Marina Mercante de la Capitanía de Puerto de Cartagena, en contra de TEMPERLEY PHILIPPA JACQUELINE RUTH, identificada con pasaporte número N8731152 propietario, y LONDOÑO LOPEZ MARIA INES, identificada con NIT. 39300088-7 en calidad de agente marítimo (propietario del establecimiento de comercio AGENCIA MARÍTIMA RYMAR identificada con NIT. 09-054480-02) respectivamente, de la motonave denominada "NENA" con matrícula No. FL7255PG de bandera USA por la presunta infracción a la normatividad marítima colombiana.

Obra reporte de novedad diligenciado por personal de Marina Mercante de la Capitanía de Puerto de Cartagena.

Obra copia de importación temporal de medios de transporte de turista de la embarcación AVALON.

Obra copia de acta de visita realizada a la motonave denominada NENA.

Obra copia resolución DIAN en relación a la motonave denominada la NENA.

Obra copia de permiso de permanencia para yates y veleros de bandera extranjera de la embarcación NENA con fecha de expedición 08/02/2021 y valida hasta 21/01/2022.

Obra copia de certificado de matrícula de persona natural de LONDOÑO LOPEZ MARIA INES.

Obra consulta de antecedentes penales y requerimientos judiciales de TEMPERLEY PHILIPPA JACQUELINE RUTH, en aras de verificar su identidad.

Obra consulta realizada en el registro único empresarial (RUES) en aras de obtener información relativa a LONDOÑO LOPEZ MARIA INES, identificada con NIT. 39300088-7 en calidad de agente marítimo (propietario del establecimiento de comercio AGENCIA MARÍTIMA RYMAR identificada con NIT. 09-054480-02)

Obra oficio de fecha octubre 7 de 2022 suscrito por Katherine Espinosa, en calidad de asesora jurídica de la agencia Marítima RYMAR, anexando comprobante de pago número 011646 por concepto de (\$1.000.000) un millón de pesos.

Mediante auto calendarado octubre 6 de 2022, este despacho decidió formular cargos en la presente investigación por la presunta infracción a la normatividad marítima, a partir de lo consagrado en la resolución 386 de 2012 (compilada en el reglamento marítimo colombiano 7-REMAC-7) código **No. 31** “*No atender las recomendaciones que emite la Capitanía de Puerto mediante circulares, avisos, órdenes verbales y demás medios de comunicación*”.

A su vez se procedió con la notificación formal de la providencia mencionada, en los términos del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

PERIODO PROBATORIO Y ALEGACIONES PREVIAS AL FALLO

Verificado el estado procesal que guarda la presente causa, se constató que, vencido el término para presentar descargos, estos no fueron presentados. Posteriormente este despacho procedió a no decretar la práctica de pruebas adicionales, teniendo en cuenta las documentales que obran dentro del proceso, así como las que pretendieran aportar las partes o solicitar dentro del término procesal. En ese sentido, se tuvo en cuenta todas las

pruebas documentales que obran en el expediente relativas a los hechos que se investigan y se les dio el valor probatorio correspondiente al momento de tomar una decisión de fondo.

Igualmente, en aras de preservar el debido proceso y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 48 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, con fecha noviembre 21 de 2022, se ordenó correr traslado a las partes por un término de 10 días con el fin de presentar alegatos de conclusión, auto que fue debidamente comunicado mediante estado fijado y desfijado en cartelera y en el portal web de la entidad (www.dimar.mil.co) el 22 de noviembre de 2022, sin que se presentara documento contentivo de alegatos, por parte de los investigados.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Corresponde a la Dirección General Marítima dirigir y controlar las actividades marítimas de transporte marítimo, de acuerdo a lo consagrado en el numeral 13 del artículo 5º del decreto ley 2324 de 1984, además, adelantar y fallar las investigaciones por violación a las normas de marina mercante, conforme lo dispuesto en el artículo 5, numeral 27.

Igualmente, los numerales 1 y 2 del artículo 3, del decreto 5057 de 2009, disponen que corresponde a las capitanías de puerto, ejercer la autoridad marítima en su jurisdicción, promover, coordinar y controlar el desarrollo de las actividades marítimas, en concordancia con las políticas de la Dirección General, además de hacer cumplir las leyes y disposiciones relacionadas con las actividades marítimas.

Por su parte, acuerdo lo establecido en el artículo 3º numeral 8 *ibídem*, corresponde a las capitanías de puerto, investigar y fallar de acuerdo con su competencia, aún de oficio, los siniestros y accidentes marítimos, las infracciones a la normatividad marítima que regula las actividades marítimas y la marina mercante colombiana, así como las ocupaciones indebidas o no autorizadas de los bienes de uso público bajo su jurisdicción.

Establecido lo anterior, queda claro que es competente el suscrito capitán de puerto de Cartagena, para conocer la presente actuación administrativa.

De igual forma, el artículo 80, del decreto Ley 2324 de 1984, dispone las clases de sanciones que proceden en las investigaciones adelantadas por violaciones a normas de marina mercante, el cual a su tenor dispone, "las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes:

Amonestación escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y de las Capitanías de Puerto; **b) Suspensión**, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima; **c) Cancelación**, que

consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados; **d) Multas**, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares.

Por su parte, este despacho de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 47 de la ley 1437 de 2011, establece que las investigaciones y sanciones por las anteriores infracciones se tramitan de conformidad con las reglas del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, aplicable al presente caso por tratarse de la normatividad procedimental vigente para la fecha en que se registraron los hechos materia de investigación.

DE LA SOLIDARIDAD DEL ARMADOR

Para este despacho es necesario hacer alusión a la solidaridad del armador y/o propietario de la motonave, regulado en la legislación comercial colombiana, específicamente en el artículo 1473 del código de comercio, el cual dispone que:

“Se entiende por armador, (...) la persona natural y jurídica que, sea o no propietario de la nave, la apareja, pertrecha y expide en su propio nombre y por su cuenta y riesgo, percibe las utilidades que produce y soporta todas las responsabilidades que la afectan. La persona que figure en la respectiva matrícula como propietario de una nave se reputará armador, salvo prueba en contrario”.

En el mismo sentido el legislador, en el artículo 1478 del código de comercio, nos señala como obligaciones del armador las siguientes:

“1) Pagar las deudas que el capitán contraiga para habilitar y aprovisionar la nave en ejercicio de sus atribuciones legales; 2) Responder civilmente por las culpas del capitán, del práctico o de la tripulación, y 3) Cumplir los contratos lícitos que la agencia marítima o el capitán celebre en beneficio de la nave o de la expedición”.

Además, en la misma regulación en el artículo 1479, se estipuló la responsabilidad del armador por culpas del capitán, en el que dice que: *“aún en los casos en que haya sido extraño a su designación, el armador responderá por las culpas del capitán”.*

Asimismo, el *Código de Comercio* estableció en su artículo 1455 que, *“el agente marítimo de la nave extranjera. El armador de toda nave extranjera que arribe al puerto, debe tener un agente marítimo acreditado en el país.*

En este orden de ideas, es pertinente mencionar que los armadores responden por el principio de solidaridad y no porque hayan sido encontrados responsables de la infracción. La solidaridad es una modalidad de las obligaciones, caracterizada por la existencia de sujetos múltiples que pueden exigir o deben cumplir la prestación en su integridad, sea por haberlo convenido así o porque la ley lo imponga. La responsabilidad del armador proviene de la ley y no de su conducta desarrollada.

Por lo tanto, LONDOÑO LOPEZ MARIA INES, identificada con NIT. 39300088-7 (propietario del establecimiento de comercio AGENCIA MARÍTIMA RYMAR identificada con NIT. 09-054480-02) en calidad de agente marítimo de la motonave denominada "NENA" con matrícula No. FL7255PG de bandera USA es igualmente llamado a responder.

CASO CONCRETO

Mediante correo electrónico calendado 05 de octubre de 2022 diligenciado por personal de Marina Mercante de la Capitanía de Puerto de Cartagena, se informa al despacho lo que a continuación se relaciona:

"Buenas tardes, Los documentos que adjuntó, son los mismos que se aportaron para la solicitud de zarpe de la nave nena, esta nave arribó el día 25 de enero de 2020 al puerto de Cartagena y no aportó permiso de permanecía DIMAR, motivo por el cual se les solicitó se acercaran al área de jurídica."

Con observancia de la información suministrada, se procede a expedir auto de formulación de cargos, relacionando como presuntamente infringidos el código de infracción **No. 31** "No atender las recomendaciones que emite la Capitanía de Puerto mediante circulares, avisos, órdenes verbales y demás medios de comunicación", contenidas en la resolución 386 de 2012 (compilada en el reglamento marítimo colombiano 7-REMAC-7).

A partir de los hechos puestos en conocimiento de este despacho, resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

El decreto 1423 de 1989, en su artículo 41 prevé lo siguiente:

"ARTICULO 41° PERMANENCIA DE BUQUES DE BANDERA EXTRANJERA EN PUERTO COLOMBIANO. - Ninguna nave de bandera extranjera podrá permanecer en puerto o aguas colombinas sin permiso de la Autoridad Marítima Local. Cuando la permanencia supere sesenta (60) días se requerirá autorización de la Dirección General Marítima y Portuaria.

La no presentación previa de la solicitud correspondiente, así como la permanencia por períodos superiores a los autorizados, dará lugar a la imposición de multas de que trata el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984, por parte de la Capitanía de Puerto respectiva".



Copias en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza por medio de la firma electrónica. Identificador: LsUW L4F2 N1FT s10m sDDT H0g3 B4d=

Adicional a lo anterior, encontramos la circular No. 15201101336 del 31 de marzo de 2011, la que dispone en uno de sus apartes que:

“(...)

2. Al arribo de las motonaves al puerto de Cartagena y si su permanencia en puerto supera los sesenta (60) días, los Agentes Marítimos deben proceder dentro de los 5 (cinco) días posteriores al arribo, a efectuar los trámites correspondientes a la importación temporal de la motonave ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para que la autoridad marítima acuerdo a lo establecido en el decreto ley 1423/1989 artículo 41 conceda un permiso de permanencia por 60 (sesenta) días, los cuales deben ser solicitados por los armadores y propietarios por intermedio de los Agentes Marítimos antes este Despacho, anexando la fotocopia de la solicitud sellada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, copia de la matrícula y recibo de cancelación por valor del permiso solicitado.

Cuando la permanencia supere los 60 (sesenta) días deberán solicitar prórroga anexando además de los requisitos antes mencionados, copia del permiso anterior para su autorización por parte de la autoridad marítima Nacional.

(...)”

Incluso, encontramos las siguientes definiciones:

ARTÍCULO 1489. DEFINICIÓN DE AGENTE MARÍTIMO. Agente marítimo es la persona que representa en tierra al armador para todos los efectos relacionados con la nave.

ARTÍCULO 1492. OBLIGACIONES DEL AGENTE. Son obligaciones del agente:

2) Gestionar todos los problemas administrativos relacionados con la permanencia de la nave en puerto; (...).

Conjuntamente, la resolución 520 de 1999 (compilada en el reglamento marítimo colombiano 4-REMAC-4), artículo 02, numeral 01, define una serie de normas que deben ser acatadas por las naves de matrícula extranjera, dentro de las que se encuentra, la enunciada por el literal b:

“b) Mantener a bordo y vigentes, en todo momento, los documentos pertinentes de la nave y de su tripulación, expedidos por la Autoridad Marítima Extranjera u organización reconocida, según sea el caso”.

Ahora bien, de conformidad con las normas antes relacionadas y refiriéndonos de manera concreta al caso bajo estudio, corresponde indicar que se procedió con la verificación de las bases de datos de la entidad, con el propósito de constatar la fecha de ingreso de la motonave que se relaciona al puerto de Cartagena y, si en efecto había adelantado o no trámite para expedición de permiso de permanencia.

En ese sentido, fue posible establecer que la motonave denominada "NENA" con matrícula No. FL7255PG de bandera USA, cuenta con acta de visita del 25 de enero de 2020 mediante la cual, se reporta el arribo de la embarcación al puerto de Cartagena.

Seguidamente, se evidencia que la embarcación en cita diligenció permiso de permanencia ante esta Capitanía, el cual en efecto se otorgó con una vigencia comprendida entre el 8 de febrero de 2021 y el 21 de enero de 2022. Sin embargo, con posterioridad al vencimiento del permiso que se menciona, no se tramitó la renovación del mismo, de lo que se percata la presente autoridad para el día 04 de octubre de 2022, cuando se adelanta trámite para expedición de zarpe de la motonave aludida, lo que en efecto configura una presunta infracción a las normas de la marina mercante, de conformidad con las normas descritas en acápite anteriores.

Por lo anterior, este despacho logra colegir que TEMPERLEY PHILIPPA JACQUELINE RUTH, identificada con pasaporte número N8731152 propietario, respectivamente de la motonave denominada "NENA" con matrícula No. FL7255PG de bandera USA, actuaron en contravención de la normatividad marítima que regula las actividades marítimas y la marina mercante colombiana, específicamente lo contenido en el reglamento marítimo colombiano No. 7, por lo que encuentra mérito suficiente para declarar responsabilidad en razón de ello.

Finalmente, consta en el expediente soporte de pago, radicado por oficio de fecha octubre 7 de 2022 suscrito por Katherine Espinosa, en calidad de asesora jurídica de la agencia Marítima RYMAR, anexando comprobante de pago número 011646 por concepto de un millón de pesos (\$1.000.000). obrante a folio 38.

En mérito de lo expuesto, el señor Capitán de Puerto de Cartagena, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR responsable a TEMPERLEY PHILIPPA JACQUELINE RUTH, identificada con pasaporte número N8731152 propietario, respectivamente de la motonave denominada "NENA" con matrícula No. FL7255PG de bandera USA por incurrir en las infracciones contempladas en la resolución 386 de 2012 (compilada en el reglamento marítimo colombiano 7-REMAC-7), artículo 7.1.1.1.2.1; **No. 31** "No atender las recomendaciones que emite la Capitanía de Puerto mediante circulares, avisos, órdenes verbales y demás medios de comunicación", de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: IMPONER a título de sanción a TEMPERLEY PHILIPPA JACQUELINE RUTH, identificada con pasaporte número N8731152 propietario, y solidariamente a LONDOÑO LOPEZ MARIA INES, identificada con NIT. 39300088-7 en calidad de agente marítimo (propietario del establecimiento de comercio AGENCIA MARÍTIMA RYMAR

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza mediante el código QR y el código de verificación LsUW L4F2 N1FT s10m sDDT HOG3 B14=



identificada con NIT. 09-054480-02) respectivamente, de la motonave denominada "NENA" con matrícula No. FL7255PG de bandera USA multa de uno punto cero (1.0), salarios mínimos mensuales legales vigentes al año 2021 equivalente a la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) lo que corresponde a 26.31 UVT, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

PARAGRAFO: Mediante la ley 1955 de 2019, en la cual se determinó el plan nacional de desarrollo 2018-2022, el artículo 49, ordenó realizar a partir del 01 de enero de 2020 todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT).

TERCERO: Téngase como cancelado el valor de la multa impuesta, a partir de transacción al Banco Bancolombia, por el valor UN MILLÓN DE PESOS (1.000.000) aportado en el curso del presente proceso.

CUARTO: Notificar personalmente el presente acto administrativo a TEMPERLEY PHILIPPA JACQUELINE RUTH, identificada con pasaporte número N8731152 propietario, y solidariamente a LONDOÑO LOPEZ MARIA INES, identificada con NIT. 39300088-7 en calidad de agente marítimo (propietario del establecimiento de comercio AGENCIA MARÍTIMA RYMAR identificada con NIT. 09-054480-02) respectivamente, de la motonave denominada "NENA" con matrícula No. FL7255PG de bandera USA en los términos del artículo 67 y siguientes del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

QUINTO: Contra esta resolución proceden los recursos de reposición ante este despacho y de apelación ante la Dirección General Marítima, los cuales se interpondrán por escrito en diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Capitán de Navío **JAVIER ENRIQUE GÓMEZ TORRES**
Capitán de Puerto de Cartagena.

